

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 147

Fecha: 12 Octubre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco Popular el 09 de agosto de 2022 y por el Banco Av. Villas el 23 de septiembre de 2022 respecto de las medidas cautelares	11/10/2023		
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada el Juzgado, se abstiene de aprobar la liquidación.	11/10/2023		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada el Juzgado, se abstiene de aprobar la liquidación se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Stefania Roa Carvajal	11/10/2023		
41001 31 10005 2021 00346	Ejecutivo	MARIA VALENTINA FRANCO VARGAS	JAIME FRANCO GUTIERREZ	Auto de Trámite En proveído del 28 de agosto de 2023,4 se ordena seguir adelante con la ejecución.	11/10/2023		
41001 31 10005 2022 00242	Ordinario	ADOLFO CRIOLLO BONILLA	MARIA NUR VALDERRAMA VVEGA	Sentencia de Primera Instancia VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas. ofíciase a la Notaría 5 de esta ciudad Notifíquese esta providencia al Defensor y Procuradora de Familia	11/10/2023		
41001 31 10005 2023 00287	Verbal Sumario	CESAR GUTIERREZ MOTTA	EDNA TATIANA GARCIA RAMIREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a Edna Tatiana García Ramírez de la demanda ACCEDER al amparo de pobreza solicitado Designar a la abogada Ana Lucía Bermúdez González.	11/10/2023		
41001 31 10005 2023 00320	Verbal Sumario	LEONARDO ANDRES PULIDO RIZO	LILIANA ANDREA VARGAS GODOY	Auto rechaza demanda ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila), por ser competente para conocer del presente asunto	11/10/2023		
41001 31 10005 2023 00415	Procesos Especiales	LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA	ALIRIO CARVAJAL RUIZ	Sentencia de Primera Instancia REVOCAR la Resolución No.050 del 30 de junio de 2023 - REVOCAR Y LEVANTAR las medidas de protección adicionales ordenadas en la Resolución No.050 del 30 de junio de 2023. T	11/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 Octubre 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA NELCY ARCOS GUEVARA
Demandado	GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00210-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco Popular el 09 de agosto de 2022¹ y por el Banco Av. Villas el 23 de septiembre de 2022² respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 024 Cuaderno No. 2

² Numeral 025 Cuaderno No. 2



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante MARÍA NELCY ARCOS GUEVARA
Demandado GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2020-00210-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo siguiente:

1.1 El día 10 de marzo de 2021¹ el apoderado judicial de la parte actora, aportó un acuerdo de pago al cual arribaron las partes, en el cual se indicó:

Que los valores liquidados en al auto No.01 de enero 12 de 2021, contempla que el valor adeudado por GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA, asciende a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$5.674.203); que producto de los valores cancelados por el mencionado señor, se determino que este ha cancelado, las siguientes sumas de valores.

Fecha	Valor
21/06/2019	\$400.000
21/12/2019	280.000
30/11/2019	500.000
30/12/2019	250.000
TOTAL	\$1.430.000

En el citado acuerdo, las partes arribaron a un acuerdo frente a las cuotas comprendidas entre el 1 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.

2. El señor GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA, identificado con la C.C. N° 12.135.409 de Neiva, ofrece como solución de pago, obligarse a dar, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000), por concepto de los valores adeudados por alimentación, del menor MAICOL DANIEL CASANOVA ARCOS, de las cuotas alimentaria del periodo comprendido, entre junio 1 de 2019 hasta septiembre 30 de 2020; suma que será cancelada, a la señora MARIA NELCY ARCOS GUEVARA, con C.C. N° 55.159.629, de la siguiente fechas, así:
- El primer pago de la cuota No 1, será exigible a partir de marzo 10 de 2021, por parte del señor GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA, quien se compromete a cancelar, en dicha fecha la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$1.050.000), a la señora MARIA NELCY ARCOS GUEVARA
 - Segundo pago de la cuota No.2, será exigible a partir de mayo 10 de 2021, por parte del señor GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA, quien se compromete a cancelar, en dicha fecha la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$1.050.000), a la señora MARIA NELCY ARCOS GUEVARA.
 - Tercer pago de la cuota No 3, será exigible a partir de julio 10 de 2021, por parte del señor GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA, quien se compromete a cancelar, en dicha fecha la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$1.050.000), a la señora MARIA NELCY ARCOS GUEVARA.
 - El cuarto pago de la cuota No.4, será exigible a partir de septiembre 10 de 2021, por parte del señor GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA, quien se compromete a cancelar, en dicha fecha la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos Mcte (\$1.050.000), a la señora MARIA NELCY ARCOS GUEVARA.

¹ Numeral 14 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
Radicación 41001311000520200021000

Por otro lado, las partes modificaron el valor de la cuota alimentaria y cuota adicional

Las partes acuerdan, que el señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, se compromete a cancelar los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del próximo mes de marzo 5 de 2021, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, cifra mensual que se actualizará conforme al incremento que tenga el Salario Mínimo Mensual Legal según establecido por el Gobierno Nacional.

De igual forma el señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C. N° **12.135.409** de Neiva, se compromete a comprarle a su hijo menor, **MAICOL DANIEL CASANOVA ARCOS**, tres (03), vestuarios completos en junio 20, diciembre 20 de cada año y en la fecha de los cumpleaños de su hijo, vestuario que incluye zapatos, medias, ropa interior, que comienza a partir de junio 20 de 2021.

Finalmente, en el citado acuerdo las partes dispusieron:

En caso de incumplimiento del cronograma de pago pactado, por parte del señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C. N° **12.135.409**, en el pago de las deudas vencidas, desde junio de 2019 hasta septiembre de 2020, que corresponde por concepto de alimentación, tasado en **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000)**, vestir y por el no cumplimiento en el pago de las nuevas cuotas alimentarias, la cual es fijada por las partes de manera voluntaria, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESO MCTE (\$200.000)**, pagaderos mensualmente, a partir de marzo 5 de 2021 hasta septiembre 5 de 2021, conforme a lo aquí acordado, este quedara sin vigencia, si el señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, no cumple con lo pactado en el presente documento, para lo cual la, señora **MARIA NELCY ARCOS GUEVARA** o su **APODERADO**, informara al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, en seguir con el proceso ejecutivo por alimento, bajo radicado No 410013110005-2020-00210-00, conforme al auto No.01 de enero 12 de 2021.

Por tal motivo las partes acuerdan suspender temporalmente, cualquier tipo de acción o medida a seguir, mientras el señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, cumpla con lo aquí pactado y en su totalidad y en caso de no lograr su cumplimiento, la señora **MARIA NELCY ARCOS GUEVARA**, se reserva el derecho de seguir con la acción ejecutiva del proceso radicado bajo No 410013110005-2020-00210-00

1.2. El día 04 de octubre de 2022,² el apoderado judicial de la parte actora informó:

Es de tener en cuenta, que entre la demandante y el demandado se suscribió un acuerdo el día 14 de febrero de 2021, en el cual, el demandante se comprometió a pagar el valor de **\$5.674.203**, correspondientes a las cuotas alimentarias e incrementos adeudados hasta esa fecha. Tal como me lo indico la señora **MARIA NELCY ARCOS GUEVARA**, el demandante cumplió a cabalidad tal acuerdo.

En ese mismo orden de ideas, la señora **MARIA NELCY ARCOS GUEVARA**, me manifestó que el señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, ha hecho los siguientes abonos:

1. 30/12/2021= \$400.000
2. 05/02/2022= \$200.000
3. 14/02/2022= \$200.000
4. 17/03/2022= \$200.000
5. 21/04/2022= \$200.000

² Numeral 33 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
Radicación 41001311000520200021000

1.3 El día 21 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte actora³ informó lo siguiente:

Entre la demandante y el demandado se suscribió un acuerdo el día 24 de febrero de 2021, en el cual, el demandante se comprometió a pagar en su totalidad el valor adeudado, desde enero del 2015 hasta el 01 mayo de 2019 por concepto de intereses moratorios generados e incrementos anuales del SMLMV; así como el valor de la cuota alimentaria, desde el 01 junio de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020, esto según mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2021 establecido en el proceso ejecutivo. Este valor suma la totalidad de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$5.674.203)**, en donde ya se había cancelado el valor de **MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.430.000)** a la fecha en la que se suscribió el acuerdo, por concepto de cuotas alimentarias e incrementos adeudados como cumplimiento a una parte del mandamiento de pago correspondiente.

Según lo manifestado por la demandante la señora **MARIA NELCY ARCOS GUEVARA**, el demandado el señor **GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA**, cumplió a cabalidad tal acuerdo, haciendo pagos en las fechas estipuladas a continuación, con los respectivos valores, así:

1. 21/06/2019=\$400.000
2. 21/12/2019=\$280.000
3. 30/11/2020=\$500.000
4. 30/12/2020=\$250.000
5. 10/03/2021=\$1.050.000
6. 10/05/2021=\$1.050.000
7. 10/07/2021=\$1.050.000
8. 10/09/2021=\$1.050.000

En el citado memorial⁴, la apoderada judicial de la parte actora agregó:

Según la demandante **MARIA NELCY ARCOS GUEVARA**, una vez cancelada la totalidad del mandamiento de pago, el demandado **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA** continuó pagando su obligación a cuotas, con abonos, de la siguiente manera:

1. 30/12/2021= \$400.000
2. 05/02/2022= \$200.000
3. 14/02/2022= \$200.000
4. 17/03/2022= \$200.000
5. 21/04/2022= \$200.000
6. 15/07/2022= \$400.000
7. 12/08/2022= \$200.000
8. 17/09/2022= \$200.000
9. 16/11/2022= \$200.000
10. 23/12/2022= \$400.000

Para el 2023, el demandado, inició pagando en el mes de febrero, por lo que se entiende, que ha venido cancelando mes vencido, de la siguiente manera:

1. 06/02/2023= \$200.000
2. 18/03/2023= \$200.000

Hasta la fecha el demandado ésta adeudando los meses de marzo y abril de 2023.

2. En auto del 19 de abril de 2022,⁵ 01 de noviembre de 2022,⁶ 16 de junio de 2023,⁷ 11 de agosto de 2023,⁸ el Juzgado se

³ Numeral 45 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 45 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 26 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁶ Numeral 36 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁷ Numeral 51Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁸ Numeral 57Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

abstuvo de aprobar la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones allí indicadas.

3. Ahora bien, el apoderado de la parte actora, allegó liquidación del crédito⁹; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Juzgado lo siguiente:

-La parte actora, incluyó en el valor de la liquidación las cuotas e incrementos desde enero de 2015 hasta septiembre de 2020 pese a que en escrito del 04 de octubre de 2022¹⁰ y 21 de abril de 2023¹¹ indicó que el demandado cumplió con el acuerdo al que arribaron las partes¹² respecto de los incrementos y cuotas adeudados desde enero de 2015 hasta septiembre de 2020.

Entre la demandante y el demandado se suscribió un acuerdo el día 24 de febrero de 2021, en el cual, el demandante se comprometió a pagar en su totalidad el valor adeudado, desde enero del 2015 hasta el 01 mayo de 2019 por concepto de intereses moratorios generados e incrementos anuales del SMLMV; así como el valor de la cuota alimentaria, desde el 01 junio de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020, esto según mandamiento de pago de

Quiere decir lo anterior que los incrementos y cuotas entre enero de 2015 y septiembre de 2020 no se adeudan, por tanto, las cuotas que deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación, son aquellas cuotas que se han causado con posterioridad esto es desde octubre de 2020, teniendo en cuenta los abonos, pagos que ha realizado el señor German Casanova Artunduaga y los dineros que se encuentran en la cuenta de depósito judicial del Despacho.¹³

⁹ Numeral 58 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁰ Numeral 33 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹¹ Numeral 45 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹² Numeral 14 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹³ Numeral 62 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Radicación 41001311000520200021000

-Aunado a lo anterior, la parte actora deberá tener en cuenta que en el acuerdo que obra en el numeral 14 cuaderno No. 1 del expediente digital las partes acordaron:

Las partes acuerdan, que el señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, se compromete a cancelar los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del próximo mes de marzo 5 de 2021, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE**

(\$200.000), cifra mensual que se actualizará conforme al incremento que tenga el Salario Mínimo Mensual Legal según establecido por el Gobierno Nacional.

De igual forma el señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C. N° **12.135.409** de Neiva, se compromete a comprarle a su hijo menor, **MAICOL DANIEL CASANOVA ARCOS**, tres (03), vestuarios completos en junio 20, diciembre 20 de cada año y en la fecha de los cumpleaños de su hijo, vestuario que incluye zapatos, medias, ropa interior, que comienza a partir de junio 20 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS
Demandada	JAIME FRANCO GUTIÉRREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00346-00

1. El apoderado de la parte actora, allegó liquidación del crédito;¹ vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Juzgado que nada se dice respecto de las cuotas adeudadas en los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008; y cuotas de enero a diciembre de 2009 a 2012 por las cuales se libró mandamiento de pago y adicional a ello porque no se descontó en la liquidación los títulos que se encuentran en la cuenta del Despacho Judicial pese a lo indicado en proveído del 28 de agosto de 2023.²

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación.

2. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el Dr. Javier Roa Salazar, a la Dra. Stefania Roa Carvajal, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la a la Dra. Stefania Roa Carvajal, se ordena remitir el link del expediente electrónico

¹ Numeral 059 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 058 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

al correo que se indica en el numeral 060 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA VALENTINA FRANCO VARGAS
Demandada	JAIME FRANCO GUTIÉRREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00346-00
	Cuaderno 2

Glosar a autos el memorial que remitió el apoderado judicial de la parte actora el 10 de marzo de 2023¹

JAVIER ROA SALAZAR, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me dirijo a su Despacho, con motivo de solicitar:

- no se tome nota por parte del despacho en cuanto a la recepción de memorial dirigida a ustedes por la parte demandada el día 8 de marzo de 2023, habida cuenta que por parte de mi prohijada no se ha aceptado ningún tipo de conciliación con el señor JAIME FRANCO GUTIÉRREZ, ya que la deuda asciende a la suma de los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) de los cuales no se ha recibido tal monto.

Téngase en cuenta que en auto del 20 de junio de 2023,² se fijó fecha para reanudar la audiencia el 10 de julio de 2023³ y que en proveído del 28 de agosto de 2023,⁴ se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Nuevamente, se le indica a la secretaría, que deje en el cuaderno No. 2 del expediente digital, la constancia de ingreso al despacho. Esta directriz de vieja data ya se le ha puesto en conocimiento.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 025 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 047 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 053 y 056 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 058 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, once de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ADOLFO CRIOLLO BONILLA
Demandada	JULIO CESAR SEGURA ARENAS Y MARÍA NUR VALDERRAMA VEGA
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00242-00

1. ASUNTO

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de impugnación e investigación de la paternidad que promovió el señor ADOLFO CRIOLLO BONILLA, , a través de apoderado judicial, en contra del señor JULIO CESAR SEGURA ARENAS, y la señora MARÍA NUR VALDERRAMA VEGA, respecto de los derechos del menor de iniciales J.F.S.V.¹

Previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

2.1 = La demanda

¹ Registro civil No. 41470354, Notaria Quinta del Circulo de Neiva y NUIP 1.077.725.540, visto a folio 007 numeral 002 del expediente digital.

2.1.1 Los hechos. Se refiere la causa petendi al reconocimiento que de hijo hiciera el señor Julio Cesar Segura Arenas del menor de iniciales J.F.S.V.², nació el 12 de enero de 2007 en la ciudad de Neiva, por cuanto entre la señora María Nur Valderrama Vega y el demandado Segura Arenas, existió una relación amorosa con sus respectivas relaciones sexuales y a su vez sostuvo las mismas con el señor Adolfo Criollo Bonilla, por ello, una vez conoció el resultado de adn, quiere corregir el error y que sea reconocido por el verdadero padre de su hijo que es Adolfo Criollo Bonilla, igualmente, en este asunto.

2.1.2 Las peticiones. - El señor Criollo Bonilla accionante impugna el reconocimiento que de hijo formalizó el señor Julio Cesar Segura Arenas, pidiendo que se declare que él no es su padre biológico.

Igualmente acumuló su pretensión de Filiación respecto del menor habido con la señora Valderrama Vega con todas aquellas resoluciones que se generen de las dos principales.

2.2 = La acción

Se trata en el presente caso i) del ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento de filiación extramatrimonial, según se consagra en el artículo 58 de la ley 153 de 1.887, y ii) la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre biológico, siguiendo para

² Ibidem.

ello la orientación que da la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001.

2.3 = La actuación

En providencia del 27 de julio de 2022³ fue recibida a trámite la ameritada demanda, habiendo comparecido la demandada⁴, y mediante apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal indicando allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección física y electrónica del demandado, se dispuso emplazar al señor JULIO CESAR SEGURA ARENAS.

En fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁵ el curador ad litem designado para representar los derechos del demandado Julio Cesar Segura Arenas, presentó la correspondiente contestación de la demanda indicando que frente a las pretensiones se atiene a lo que resulte probado por el despacho teniendo en cuenta la experticia genética que se edificó en el plenario.

En tales circunstancias se tramitó el proceso con arreglo a la regulación impuesta por la ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y hoy con el código general del proceso, en donde se ha de disponer en esta oportunidad dar aplicación al artículo

³ #005 expediente digital.

⁴ Numeral 007 del expediente digital.

⁵ Numeral 051 del expediente digital.

386 numeral 2 y en este estadio procesal se aplicará el numeral 4 literal a) del código procesal vigente, a ello se procede con fundamento en las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Comprobar si el menor de iniciales J.F.S.V.⁶ biológicamente es hijo del señor Julio Cesar Segura Arenas.

3.1.2 Confirmar si el señor Adolfo Criollo Bonilla es el padre biológico de la menor de iniciales J.F.S.V.⁷.

3.2 PRONUNCIAMIENTO DE INSTANCIA

Desde esta altura de la providencia, el problema jurídico planteado, debe ser respondido favorablemente, aceptando i) la impugnación y ii) la reclamación de estado, en razón a las motivaciones que sustentan la decisión que se expresan a continuación.

3.3 EXPLICACIONES DE LA DECISIÓN Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1 La Impugnación.

3.3.1.1 Generalidades.- Según se preceptúa en el artículo 1º de la ley 29 de 1.982, <<Los hijos son legítimos⁸,

⁶ Registro civil No. 41470354, Notaria Quinta del Circulo de Neiva y NUIP 1.077.725.540, visto a folio 007 numeral 002 del expediente digital.

⁷ Registro civil No. 41470354, Notaria Quinta del Circulo de Neiva y NUIP 1.077.725.540, visto a folio 007 numeral 002 del expediente digital.

⁸ La <expresión "legítimo" que aparece en el Código Civil., referida a los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus padres , fue modificada tácitamente por la ley 29 de 1982. y por el inciso 6o del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, entendiéndose en la actualidad que los hijos son matrimoniales , extramatrimoniales y adoptivos. La Corte Constitucional en

extramatrimoniales y adoptivos>>; el hijo legítimo es el concebido durante el matrimonio (a.213 C.C.); por contraposición, el hijo concebido por mujer soltera o viuda tiene calidad extramatrimonial respecto de la madre, por el solo hecho del nacimiento y frente al padre desde el momento en que él le reconozca, o sea, así declarado con arreglo a lo pertinente de la ley 45 de 1.936 (a.1 ib.), y reformas introducidas hasta hoy.

3.3.1.2 El reconocimiento.- El acto del reconocimiento es libre, voluntario e irrevocable y puede hacerse mediante la firma que quien reconoce ponga en el acta de nacimiento; también, <<Por manifestación expresa y directa hecha ante el juez>> (aa.55 L.153/887 y 1 L. 75/68).

Para este sub examine se tiene suficientemente establecido el reconocimiento que de hijo hiciera el demandado Julio Cesar Segura Arenas mediante la declaración y firma del acta correspondiente al registro civil de nacimiento del de iniciales J.F.S.V.⁹, como quiera que haciendo expresa manifestación de su identificación personal como correspondiente al padre de la inscrita, en esa forma determinaba claramente la paternidad.

3.3.1.3 La impugnación.- En relación con el reconocimiento proveniente del padre es posible promover su

sentencia C. / 105 del 10 de marzo de 1994 , declaró la inexequibilidad de la mencionada expresión contenida en diferentes artículos del Estatuto Civil.. En tal virtud, todas las expresiones de hijos "legítimos" , " ilegítimos" o "naturales que, de manera formal, aún se registren en la legislación, deben ser interpretadas como matrimoniales y extramatrimoniales respectivamente.>

⁹ Registro civil No. 41470354, Notaria Quinta del Circulo de Neiva y NUIP 1.077.725.540, visto a folio 007 numeral 002 del expediente digital.

impugnación, por parte de quien tenga interés actual para ello, a condición de que se pruebe el interés con que se actúa y que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

3.3.1.3.1 El interés actual: Es indudable que se tiene evidente en estos autos el interés que anima al presunto padre biológico para promover la impugnación por su condición de no ser el menor, hijo biológico de Julio Cesar Segura Arenas, puesto que no es admisible la existencia de un reconocimiento de tal naturaleza respecto de un hecho espurio, así hubiera tenido como respaldo la aquiescencia de la madre. Entonces, el simple hecho del propósito que persigue el padre biológico demandante, en cuanto a depurar el registro civil de nacimiento en tales condiciones obtenido, es suficiente para darle respaldo a la acción, interés que se prueba en este preciso caso con la prueba genética practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien presenta el correspondiente informe pericial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹⁰.

De otra parte, resulta incuestionable el hecho de haber, esa misma prueba indicar que el padre biológico lo es el señor Adolfo Criollo Bonilla.

3.3.1.3.2 La imposibilidad: Se tiene en este evento litigioso debidamente establecido, y comprobado por la prueba

¹⁰ Numeral 027 del expediente digital.

genética que obra en autos¹¹, que entre la madre del menor de iniciales J.F.S.V.¹², y Julio Cesar Segura Arenas, no existieron relaciones sexuales idóneas, en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, ***pudiera presumirse la concepción*** <art. 214 in fine C. Civil.>; pues el acceso carnal a que se refiere la ley no es uno cualquiera, sino que por su naturaleza sea idóneo para producir una concepción. Esto pone en evidencia que no se puede imputar una presunción extramatrimonial respecto del hijo concebido por su compañera de antaño si, por el contrario, se ha establecido que esa concepción fue en una relación sin la intervención del aquí demandado Julio Cesar.

Así, entonces, imposible resulta que dicho Julio Cesar Segura Arenas sea el padre biológico del menor de iniciales J.F.S.V.¹³, de donde se descubre que el reconocimiento de hijo extramatrimonial efectuado carece de todo sentido, además de resultar atentatorio de la integración del núcleo familiar a que tiene derecho el menor, con sus reales progenitores.

Y no se requiere investigación adicional a las antecedentes referencias para hacer notar que no correspondiendo a ninguna verdad real el reconocimiento extramatrimonial del menor demandado, en relación con la persona que aparece como su padre,

¹¹ Ibídem.

¹² Registro civil No. 41470354, Notaria Quinta del Circulo de Neiva y NUIP 1.077.725.540, visto a folio 007 numeral 002 del expediente digital.

¹³ Registro civil No. 41470354, Notaria Quinta del Circulo de Neiva y NUIP 1.077.725.540, visto a folio 007 numeral 002 del expediente digital.

la impugnación tiene fundamentos sólidos, siendo suficiente lo advertido para darle prosperidad, imponiéndose necesaria reforma del respectivo registro civil.

3.3.2 Investigación de Paternidad: Decido lo de la impugnación, ha de continuarse para lograr lo de la investigación solicitada en la demanda por Adolfo Criollo Bonilla, atribuyéndole la paternidad del menor demandado al referido demandante, sobre la base de ser él su padre biológico.

Como ut supra se dijo¹⁴ fue admitida la demanda, entre otros contra la demandada MARIA NUR VALEDERRAMA VEGA, madre del menor demandado, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal indicando allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, con apoyo en las relaciones sexuales durante la época en que se presume la concepción; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

En esta eventualidad litigiosa se atenderá tanto al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una

¹⁴ 2.3 = La actuación.

paternidad como para excluirla, se da como sustento la establecida por la legislación colombiana en la que ha señalado como prueba necesaria en esta clase de procesos, la técnica científica; de tal suerte que si se logra determinar un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiéndose que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido; y como en autos existe la prueba en el Numeral 027 del expediente digital la cual permite concluir que el menor de iniciales J.F.S.V¹⁵ no se excluye como miembro del mismo linaje paterno de Adolfo Criollo Bonilla, paternidad prácticamente comprobada al indicar «Probabilidad de paternidad: 99.99%».

Dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado de los mismos, en el traslado de la demanda; resultado que por sí solo, atendiendo lo indicado en el artículo 386 numeral 4 literal b), la paternidad está plenamente probada.

Además lo de anterior, es preciso indicar, que en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

¹⁵ Registro civil No. 41470354, Notaría Quinta del Circulo de Neiva y NUIP 1.077.725.540, visto a folio 007 numeral 002 del expediente digital.

Estudiado el resultado obtenido en la prueba de paternidad, se establece sin dubitación alguna que esta prueba se enlazan armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, en su conjunto, notoriamente importantes, decisivas y determinantes, por ello se puede colegir que al estar demostrada plenamente la ascendencia biológica aquí analizada, le asiste razón a la investigación pedida, en estas condiciones la citado menor tendrá la declaración de paternidad solicitada, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la filiación pretendida. En cuanto a costas, no habrá tal condena por cuanto la parte demandada no enfrentó la acción.

4. CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de impugnación que conforma el petitum de la demanda, como de la filiación solicitada, sin condena en costas, y sin más motivaciones que el caso no requiere.

5. DEFINICIÓN DE PRIMER GRADO

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: SE DECLARA que el menor **JUAN FELIPE SEGURA VALDERRAMA**; nacido el día 12 de enero de 2017, con

NUIP 1.077.725.540, bajo el indicativo serial 41470354 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, **no es hijo** de JULIO CESAR SEGURA ARENAS, como allí aparece.

Con copia auténtica de esta providencia comuníquesele al señor Notario 5 de esta ciudad lo correspondiente para que proceda de conformidad.

Segundo: DECLARASE que el menor **JUAN FELIPE SEGURA VALDERRAMA**; nacido el día 12 de enero de 2017, con NUIP 1.077.725.540, bajo el indicativo serial 41470354 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, hijo de la señora María Nur Valderrama Vega, es hijo del **Adolfo Criollo Bonilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.015.678 de Pereira (R).

Tercero: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia auténtica de esta providencia a la Notaría 5 de esta ciudad, como del registro conocido en autos.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al Defensor y Procuradora de Familia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante	CESAR GUTIERREZ MOTTA
Demandada	EDNA TATIANA GARCÍA RAMÍREZ en representación de la menor de edad de iniciales K.I.G.G.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00287-00

1. Glosar a autos el concepto que emitió el Procurado Judicial de Familia el 24 de agosto de 2023.¹

2. En atención al concepto que emitió el Procurador de Familia el 24 de agosto de 2023,² se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio del demandante con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, su relación con la menor, sus ingresos, el régimen de visitas más adecuado y todas las circunstancias que la profesional considere necesarias en el presente asunto.

3. Como en el escrito visible en el numeral 015 del expediente, la demandada Edna Tatiana García Ramírez, solicita amparo de pobreza para que se le designe apoderado judicial que la represente dentro del proceso de la referencia, el despacho dispone tener notificada por conducta concluyente a Edna Tatiana García Ramírez de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora bien, revisado el memorial del 21 de septiembre de 2023 folio 02 del archivo #015 del cuaderno No. 1 del

¹ Numeral 010 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 010 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

expediente digital, por medio del cual, la señora Edna Tatiana García Ramírez, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso; constata el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se dispone:

➤ ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Edna Tatiana García Ramírez, en el presente proceso.

➤ Designar a la abogada Ana Lucía Bermúdez González, abogada en ejercicio para que represente a la Edna Tatiana García Ramírez, en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

➤ Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

➤ Una vez la apoderada en amparo de pobreza acepte la designación, la secretaría remita el link del expediente electrónico y contabilice los términos de traslado correspondiente.

4. Glosar a autos el informe que remitió el instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 25 de septiembre de 2023.³

³ Numeral 016 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Se indica a las partes que una vez se integre debidamente el contradictorio y repose en el expediente el informe de visita social, se dará traslado de estos documentos con carácter de reserva.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de octubre de dos mil veintitres

Proceso
Demandante
Demandada

DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
LEONARDO ANDRES PULIDO RIZO
LILIANA ANDREA VARGAS GODOY representación de la
menor de edad de iniciales V.P.V.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00320-00

Actuación
Radicación

-Glosar a autos la respuesta dada por la EPS Sanitas el 31 de agosto de 2023.¹

-Como se advierte que en el presente asunto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva dentro del proceso con radicado 41001311000220130024300² aprobó y tuvo en cuenta el acuerdo al que arribaron las partes respecto de los alimentos de Valeria Pulido Vargas, los cuales están siendo consignados a la cuenta de depósito judicial del citado Juzgado de acuerdo con desprendible de nómina que obra en el folio 16 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital, es el citado despacho judicial el competente para conocer de la demanda de disminución de la cuota, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

¹ Numeral 012 Cuaderno no. 1 del expediente Digital

² proveído del 21 de junio de 2013 y en auto del 03 de abril de 2014

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, once de octubre de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00415-01

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls.85 y s.s., archivo 001), proferida por el Comisario de Familia Municipal de Rivera - Huila, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 16 de mayo de 2023 (fls.36 y s.s., archivo 1), en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite procesal pertinente, mediante resolución del 16 de mayo de 2023 proferida por el Comisario de Familia Municipal de Rivera-Huila, se dispuso:

“1.1. CONMINAR al presunto agresor ALIRIO CARVAJAL RUÍZ, para que cese todo acto de violencia física, verbal o psíquica, agresión o maltrato, amenaza, ofensa o cualquier otro tipo de violencia contra la señora LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA en representación de sus menores hijos ARLEY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA y YULIANA CARVAJAL AROCA y/o cualquier otro miembro de la familia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias...”

1.2. *ORDENAR al presunto agresor ALIRIO CARVAJAL RUÍZ el no ingreso o retorno a la casa de habitación que comparte con la víctima LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA en representación de sus menores hijos ARLEY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA y YULIANA CARVAJAL AROCA y su núcleo familiar, por cuánto su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de los miembros de la familia...*

1.3. *El uso y disfrute de la vivienda familiar... se asigna a la señora LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA en representación de sus menores hijos ARLEY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA y YULIANA CARVAJAL AROCA.*

1.4. *ACEPTAR ACUERDO ENTRE LAS PARTES, la parte actora LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA, en su calidad de denunciante y en representación de sus menores hijo ARLEY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA y YULIANA CARVAJAL AROCA solicita que este señor ALIRIO CARVAJAL RUÍZ no llegue a mí casa a armar problemas y tratarme mal de palabras y que solo me llame para saber de nuestros hijos sin agredirme verbalmente y además tiene unas situaciones pendientes con la sociedad que puede ser un riesgo para mis hijos y mí nieto. A lo que el señor ALIRIO CARVAJAL RUÍZ yo acepto que me desbloquee del WhatsApp y seguirme comunicando con mis hijos sin más inconvenientes, para evitar riesgo por mis antecedentes yo lo acepto sin ningún problema y en adelante seguirá visitando los niños el jueves en la tarde y los domingos desde por la mañana, a lo que esta señora LEIDY JOHANNA indica que no tiene problema en que este señor llegue a mí casa a visitar nuestros hijos son armar inconvenientes ni me diga piropos para evitar problemas, esto a partir del próximo domingo 21 de mayo de 2023, respetando que los niños cumplan con sus clases escolares y que se le haga exámenes medico a mí hija YULIANA CARVAJAL AROCA porque la veo de mal color y delgada. Además la señora LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA indica que no necesita plata del padre de sus hijos que este el abra una cuenta de ahorros a nombre de los niños y cuando ellos sean mayor de edad retiren ese dinero.*

1.5. *Ordenar la protección temporal especial de la víctima LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; en atención a que los hechos de violencia o maltrato se han intensificado y se teme su repetición.*

1.6. *Suspender el presunto agresor ALIRIO CARVAJAL RUÍZ la tenencia, porte y uso de armas, atendiendo las situaciones de violencia denunciadas...*

(...)

1.8. *El señor ALIRIO CARVAJAL RUÍZ en su condición de victimario se obliga a acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios.*

(...)

1.1.0. *EXHORTAR a la señora LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA en representación de sus menores hijos ARLEY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA, YURANY CARVAJAL AROCA y YULIANA CARVAJAL AROCA, para que en adelante tenga un trato respetuoso con el señor ALIRIO CARVAJAL RUÍZ en aras de evitar nuevamente situaciones violencia entre los miembros del grupo familiar.*

(...)”

2. Mediante escrito radicado en la Comisaría de Familia citada el 31 de mayo de 2023, la señora LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA puso en conocimiento de la autoridad administrativa el presunto incumplimiento del señor CARVAJAL, al indicar que *"no ha cumplido con su parte de acuerdo que tuvimos en la Comisaria de Rivera... el cual cada vez que se lleva los niños empieza a llamar en repetidas ocasiones haciéndome reclamos porque no hablo con él, o lo tengo bloqueado y otros comentarios que no son ciertos y quiero dejar claro que en ningún momento lo tengo bloqueado, y que es mi vida privada y llegamos al acuerdo que no tengo nada que hablar con el, solo por motivos de nuestros hijos..."*.

3. A través de Resolución No.045 que data del 22 de junio de 2023 la Comisaría de Familia de Rivera-Huila avocó el conocimiento del trámite de incumplimiento, iniciando su trámite, conminando al señor ALIRIO CARVAJAL RUÍZ para que *“se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, amenazas de muerte o por cualquier medio electrónico o virtual y telefónicamente en contra de la señora LEIDY JOHANA AROCA OYOLA o en contra de cualquier otro miembro de su grupo familiar; así como el alejamiento del señor a una distancia de 50 metros de la casa de habitación o cualquier lugar donde se encuentre la señora; prohibiendo su ingreso”*, entre otras disposiciones y ordenando la citación del agresor, quien fue notificado telefónicamente (fl.64 archivo 001) y, recepcionadas la pruebas pertinentes mediante Resolución No.050 del 30 de junio de 2023 se declaró probado el incumplimiento denunciado y se sancionó al incidentado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. En consecuencia, de lo brevemente expuesto, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla...”.

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar debe ser evitado, controlado y erradicado.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Señala el literal a) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que: "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que: "...Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001, consagra que: "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones."

Ahora bien, habida cuenta que la víctima de violencia intrafamiliar se trata de una mujer, se tiene que en este evento nos encontramos en un caso de violencia de género, por lo que resulta necesario hacer un estudio bajo la perspectiva de género, la cual se

definió por la H. Corte Constitucional en sentencia T 145 de 2017 en los siguientes términos *"consiste en la necesidad de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación. Tal concepto encuentra apoyo en los artículos 13, 42, 43, entre otros, de la Carta Política y en los instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belem do Pará"*.

Por lo tanto, se convierte en deber del operador judicial *"corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un 'deber constitucional' no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género"* para de este modo no favorecer la posición dominante del hombre en la relación interpersonal, sin antes analizar el contexto en que se ha visto sometida la mujer al punto de ser víctima, como es del caso.

En este contexto, “resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo¹.”

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia psicológica, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no trajo una ilustración al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y*

¹ Organización de Naciones Unidas. Consultado en <http://www.un.org/en/globalissues/briefingpapers/endviol/>.

discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y daño patrimonial.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.²

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de

² Artículo 3º de la Ley 1257 de 2008

desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo³.

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

En el Estudio⁵ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁶, así:

- ***Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;***
- ***cuando es humillada delante de los demás;***
- ***cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);***
- ***cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).***

³ Según el artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁵ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁶ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁷:

- ***impedirle ver a sus amig[a/o]s;***
- ***limitar el contacto con su familia carnal;***
- ***insistir en saber dónde está en todo momento;***
- ***ignorarla o tratarla con indiferencia;***
- ***enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- ***acusarla constantemente de serle infiel;***
- ***controlar su acceso a la atención en salud.”***

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2016, reiteró:

“...La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado⁸. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima...”

Dicho todo lo anterior, resulta procedente indicar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2021 STC5347-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, frente a la implementación de la perspectiva de género, señaló:

⁷ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁸ En la Sentencia T-967 de 2014, se analiza con detalle este tipo de violencia. Cfr., así mismo, la Sentencia T-012 de 2016.

“...El punto de partida de la implementación de la perspectiva de género es, justamente, el reconocimiento de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en donde aquéllos, sistemáticamente, mediante el uso de distintos tipos de violencias, han perpetuado un lugar privilegiado en la sociedad, basado en la dominación, sometimiento y discriminación a las mujeres, impidiéndoles su desarrollo pleno como ciudadanas.

(...)

Es a partir del reconocimiento de este contexto de disimetría en las relaciones de género, como los jueces logran ampliar su horizonte de interpretación para identificar la manera en que se reproduce la violencia hacia las mujeres, en diferentes ámbitos y escenarios de discriminación.

(...)

Para ello, destaca la importancia de implementar en forma efectiva la perspectiva de género en el análisis de los casos que les corresponde resolver, lo cual, como antes se anotó, implica el reconocimiento de un contexto de desigualdad estructural entre hombres y mujeres y, en consecuencia, la adopción de un tratamiento diferencial...”

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro de la presente medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada, se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, el cual se halla integrado por:

1. La denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar (verbal) puestos en conocimiento de la autoridad administrativa el 31 de

mayo de 2023, que indicó (fl.49, archivo 001):

usted muy respetuosamente para radicar que el señor **ALIRIO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.105.408 de San Luis- Tolima, no ha cumplido con su parte de acuerdo que tuvimos en la Comisaría de Rivera aproximadamente hace 15 días, el cual cada vez que se lleva los niños empieza a llamar en repetidas ocasiones haciéndome reclamos por que no hablo con él, o lo tengo bloqueado y otros comentarios que no son ciertos y quiero dejar en claro que en ningún momento lo tengo bloqueado, y que es mi vida privada y llegamos al acuerdo que no tengo nada que hablar con él, solo por motivos de nuestros hijos, quiero dejar como evidencia los audios que

2. La ratificación de los hechos objeto de denuncia por parte de la señora LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA que tuvieron lugar 30 de junio de 2023 (fl.85 s.s., archivo 001), en donde indicó:

la señora **LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA**, quien manifiesta al despacho: Yo solicite esta audiencia debido a que el señor **ALIRIO** no ha cumplido con lo que se pactó en el trámite de la denuncia de violencia intrafamiliar porque me vive llamando a hacerme reclamos y diciendo cosas falsas como que lo tengo bloqueado y quiero dejar en claro que en ningún momento lo tengo bloqueado y es que es mi vida privada y llegamos al acuerdo que no tengo nada que hablar con él, solo por motivos de nuestros hijos, quiero dejar como evidencia los audios que tengo del señor **ALIRIO CARVAJAL RUIZ**, donde certifica lo que estoy diciendo, lo que yo quiero es que se tomen las medidas respectivas para que este señor **ALIRIO CARVAJAL RUIZ** deje de llamarme a hacerme reclamos sin justificación porque es sobre mi vida privada. Quiero dejar claro que desde que mi hija **YURANY CARVAJAL** Sali a vacaciones como el 15 o 16 de mayo del presente año ella esta viviendo con el papa en la vereda San Francisco de Neiva, esto porque voluntad de la niña y los progenitores, también por el comportamiento de ella que me decía que ella quería irse a vivir con el papa y en estos días adelantare diligencias en la comisaria de Neiva para dejar claro que la niña está a cargo del papa y actualmente estoy viviendo en el municipio de Neiva y por ahora que este señor **ALIRIO CARVAJAL RUIZ** me siga llamando al celular 321392943 que es provisional mientras me arreglan la sim card mía que es 3172756131 y en esta audiencia le entrego el niño menor para que comparta este fin de semana con el niño **ARLEY CARVAJAL** y me devuelva este lunes festivo por la tarde en los comuneros.

3. DESCARGOS de **ALIRIO CARVAJAL RUÍZ**, quien en audiencia del 30 de junio de 2023 manifestó (fls.85 s.s., archivo 001):

De igual manera se le concede el uso de la palabra al señor **ALIRIO CARVAJAL RUIZ**, para alegatos finales, quien manifiesta: Yo por parte de la señora **LEIDY JOHANNA AROCA OYOLA** desde el viernes 23 de junio del año en curso no me he vuelto a hablar con esta señora y lo que ha pasado es que yo la he llamado a reclamarle es que esta señora cuando yo me llevo los niños a compartir tiempo conmigo esta señora ni les hace una llamada para saber como llegaron los niños ni nada a los días es que los llama, pero yo se que a ella lo que le pasa es seguir pleiteando conmigo y yo lo único que busco es compartir con mis hijos y que esta señora me avise de lo que le pase a los niños y yo por eso la llama por la mañana para saber cómo amaneció el niño y yo no la llamé a gritos ni malas palabras y al mediodía yo la llamo a saber de como están los niños si ya almorzaron y en adelante

lo único será para saber de los niños no mas nada que ver de la vida personal de ella y yo solo la llamé es para saber de la vida de mis hijos y el 27 de este mes que entra quiero dejar constancia que como son los cumpleaños del niño lo recibo el viernes y lo devuelvo el miércoles para pasar el cumpleaños del niño. También anexa copia de la atención por psicología del señor **ALIRIO CARVAJAL RUIZ** por la EPS FAMI SANAR - CAFAM dando cumplimiento al trámite del proceso de violencia intrafamiliar.

Para resolver lo pertinente deben valorarse los elementos probatorios obrantes dentro de la actuación individualmente, en conjunto y contexto según las reglas de la "sana crítica", teniendo en cuenta la ratificación de los hechos denunciados, los descargos presentados por el accionado, las declaraciones de los testigos rendidas y las pruebas documentales aportadas al plenario, las cuales fueron debidamente judicializadas por la autoridad administrativa; además atendiendo a la definición legal de violencia física, verbal y psicológica atrás referenciado, entonces el Despacho determinará si existen los hechos que configuran los hechos de violencia intrafamiliar denunciados y la que dice haber sido impartida, así:

Téngase en cuenta que la denuncia de medida de protección surgió con ocasión a que la accionante indicó presuntos hechos de violencia intrafamiliar suscitados por aparente acoso telefónico por parte del denunciado y por la conducta del mismo tendiente a agobiarla con llamadas en donde pone de pretexto a sus hijos para preguntarle por su vida personal y, al revisar la memoria procesal no se evidencian pruebas que lleven a la convicción del acoso denunciado por la accionante, menos aún que las presuntas llamadas del denunciado para saber de sus hijos comunes le generen zozobra o angustia en su psiquis, tampoco se probó que en la intimidad del hogar ya resquebrajado se hayan

presentados nuevos hechos de maltrato por cualquier índole, pues si bien la señora hace alusión a presuntos maltratamientos de obra, en su relato no indica circunstancias de tiempo, modo y lugar que dejen ver en qué consisten los mismos, simplemente narra que el señor la llama y el hace reclamos, pero no cita en que consiste la violencia verbal que se enmarca en el maltratamiento de obra citado.

Lo anterior además, guarda relación con lo narrado por el señor CARVAJAL que indicó que las llamadas que el hace a la incidentante es por sus hijos, señalando además su molestia porque no tiene un horario de comidas, que en su sentir es inadecuado, sin que dicha acción genere un hecho de violencia, ni físico, ni económico, ni psicológico.

Hasta este punto, encuentra el despacho que, contrario a lo estimado por el *a-quo*, no obra prueba que acredite hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ni que lleve a inferir que el accionado haya cometido algún acto de violencia intrafamiliar contra quien alguna vez fue su pareja y es madre de sus hijos, por lo que no existe a la fecha de los hechos denunciados, un acto de agresión o maltrato inminente que deje ver el incumplimiento de la medida de provisional y consecuentemente las sanciones establecidas.

Frente a esto último, según la H. Corte Constitucional, en sentencia C-059 de 2005:

“(…) las medidas deben atender a un criterio mínimo de oportunidad, es decir, deben responder a circunstancias fácticas y temporales que las justifiquen. Así entonces, los funcionarios a quienes se soliciten medidas protectoras deberán encontrarse ante la presencia de un acto de maltrato o agresión, física o psíquica, o ante su inminente ocurrencia si no se adopta algún correctivo. Medidas protectoras que para su efectividad deben ser solicitadas dentro de un plazo razonable por el agredido, por cualquier persona que obre en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, de manera que no exista un plazo que sea tan corto que impida a la víctima acceder de manera efectiva a la administración de justicia, pero tampoco tan amplio que la medida se aplique cuando la urgencia se ha desvanecido y con ello su razón de ser (brindar rápido socorro)”.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que el razonamiento presentado por la Comisaría de origen para tomar su decisión, no es suficiente para imponer las sanciones ordenadas en contra del señor ALIRIO CARVAJAL RUIZ en la decisión objeto de consulta, razón por la cual la misma deberá ser revocada.

En mérito de lo expuesto, la decisión de la Comisaria de Familia resulta inoportuna y como consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.050 del 30 de junio de 2023 se declaró probado el incumplimiento denunciado y se sanciono al incidentado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigente, entre otras disposiciones.

SEGUNDO: REVOCAR Y LEVANTAR las medidas de protección adicionales ordenadas en la Resolución No.050 del 30 de junio de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **Secretaría Proceda de Conformidad.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ